

sesenta y seis hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías importadas con franquicia arancelaria serán todos aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se considere oportuno.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar normas que considere oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3286/1966, de 29 de diciembre, por el que se amplían los productos a importar y a exportar del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a la firma «Sociedad Anónima Chupa-Chups» por Decreto número 1954/1965, modificándose los artículos primero y segundo del mismo.*

La «Sociedad Anónima Chupa-Chups», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar y glucosa por exportaciones de azúcares aromatizados (caramelos), con asidero de madera, que le fué autorizado por Decreto mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio), ampliado posteriormente por Decreto número tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de seis de diciembre), a exportaciones de caramelos a base de leche, cualquier, que fuere su sabor, y a las importaciones de asideros de papel, cuando los caramelos exportados lleven esta clase de asideros; nuevamente ampliado por Decreto número mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio («Boletín Oficial del Estado» de cinco de julio), extendiendo los países con los que pueden realizarse operaciones de importación y exportación dentro del citado régimen, solicita que se incluya la leche de vaca en polvo entre las primeras materias que pueden beneficiarse de franquicia arancelaria a la importación, como reposición por exportaciones de caramelos tipo leche, y que se conceda derecho de reposición de azúcar y glucosa a las exportaciones realizadas de chicles.

Las modificaciones solicitadas satisfacen los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Sociedad Anónima Chupa-Chups» por Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio,

posteriormente modificado por Decreto número tres mil seiscientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de noviembre, y número mil quinientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, en el sentido de incluir la leche de vaca en polvo entre las mercancías a reponer por exportaciones realizadas de caramelos a base de leche, cualquiera que sea su sabor, y conceder asimismo los beneficios de reposición de azúcar y glucosa a las exportaciones realizadas de chicles.

A tal efecto, los artículos primero y segundo del citado Decreto quedarán redactados como sigue.

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima Chupa-Chups», con domicilio en Villamayor (Asturias) la importación con franquicia arancelaria de azúcar, glucosa, asideros de papel y leche de vaca en polvo, como reposición de las cantidades de estos productos utilizadas en la elaboración de azúcares aromatizados (caramelos) con asidero de madera y papel, y chicles, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien caramelos a base de leche, cualquiera que sea su sabor, exportados, podrán importarse seiscientos cuarenta gramos de azúcar, doscientos sesenta gramos de glucosa y ciento ochenta y dos gramos de leche de vaca en polvo.

b) Por cada cien caramelos con sabor a cola, exportados, podrán importarse novecientos treinta gramos de azúcar y quinientos sesenta gramos de glucosa.

c) Por cada cien caramelos con sabor a otras esencias, exportados, podrán importarse un kilogramo con ciento treinta gramos de azúcar y seiscientos ochenta gramos de glucosa.

d) Por cada cien caramelos, cualquiera que sea su sabor, con asidero de papel, exportados podrán importarse ciento quince asideros de papel.

e) Por cada cien piezas de chicle, de ocho gramos neto cada una, exportadas, podrán importarse quinientos treinta y siete gramos de azúcar y ciento cincuenta y siete gramos de glucosa.

Dentro de estas cantidades, se consideran:

a) Mermas, el dos y medio por ciento del azúcar, el dieciocho por ciento de la glucosa y el dos por ciento de la leche de vaca en polvo importadas para elaboración de caramelos, y el dos por ciento del azúcar y dos por ciento de la glucosa importadas para elaboración de chicle y

b) Subproductos, el trece por ciento de los asideros de papel importados, que adeudarán por la partida cuarenta y siete punto cero dos punto A, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3287/1966, de 29 de diciembre, por el que se concede a «Pedro Alarcón Beleña» el régimen de reposición para importación con franquicia arancelaria de pieles curtidas y acabadas en boxcalf y charol, por exportaciones previamente realizadas de calzado de señora, muchacho y niño.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone, en orden al fomento de la exportación, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Pedro Alarcón Beleña» con domicilio en Elda (Alicante), calle Dieciocho de Julio, dos y cuatro, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pieles curtidas y acabadas en boxcalf y charol, pieles ovinas y caprinas para forro de calzado y crepé en planchas para piso de calzado, por exportaciones previamente realizadas de calzado de señora, muchacho y niño.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, en cuya virtud procede atribuir a la reposición que se autorice, los efectos retroactivos previstos en la Norma duodécima que, en el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el mismo y considerando que el índice de reposición se establece por correlación cuantitativa entre las mercancías objeto de exportación e importación, deben alcanzar también a las exportaciones realizadas a partir de la fecha de presentación de la solicitud de régimen de reposición a la de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», aunque tales exportaciones hubieran sido solicitadas sin la declaración que previene el párrafo segundo a) de la citada Norma duodécima.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Pedro Alarcón Beña», de Elda (Alicante) con domicilio en calle Dieciocho de Julio, dos y cuatro, la importación con franquicia arancelaria de pieles curtidas y acabadas tipo boxcalf o tipo charol; pieles lanares o cabrias para forro de calzado y crepé en planchas para piso de calzado, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de calzado de señora, muchacho y niño.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada par de zapatos exportados de señora, muchacho o niño, podrá importarse uno coma ciento veinticinco pies cuadrados de pieles curtidas y acabadas tipo boxcalf o charol, según el material empleado en aquél; cero coma novecientos veinticinco pies cuadrados de pieles ovinas o caprinas preparadas para forro de calzado, y cero coma ciento doce kilogramos de crepé en planchas para pisos de calzados.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el doce por ciento, que adeudarán por las partidas arancelarias cuarenta y un punto cero nueve, para las pieles; cuarenta punto cero cuatro-B para los retales de crepé exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho, o por la cuarenta punto cero ocho-A, si son utilizables para otros usos, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Todas las exportaciones efectuadas desde el treinta de marzo hasta la indicada fecha también darán derecho a reposición.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente concesión.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 20 de enero de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,838	60,018
1 Dólar canadiense .....	55,499	55,666
1 Franco francés .....	12,087	12,123
1 Libra esterlina .....	166,980	167,482
1 Franco suizo .....	13,822	13,863
100 Francos belgas .....	119,693	120,053
1 Marco alemán .....	15,036	15,081

## CAMBIOS

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
100 Liras italianas .....	9,571	9,599
1 Florin holandés .....	16,558	16,607
1 Corona sueca .....	11,573	11,607
1 Corona danesa .....	8,655	8,681
1 Corona noruega .....	8,363	8,388
1 Marco finlandés .....	18,579	18,634
100 Chelines austriacos .....	231,340	232,036
100 Escudos portugueses .....	208,192	208,818
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,838	60,018
1 Dirham (2) .....	11,793	11,829

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil Bulgaria Colombia Cuba Checoslovaquia China Egipto Hungría Méjico Paraguay Polonia R D Alemana E I de Mauritania Rumania Siria Turquía Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere a Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 23 de enero de 1967.

## BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 23 al 29 de enero de 1967, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,77	60,07
1 Dólar canadiense .....	55,15	55,43
1 Franco francés .....	12,03	12,09
100 Francos C. F. A. ....	23,01	23,24
1 Libra esterlina (1) .....	166,57	167,41
1 Franco suizo .....	13,76	13,83
100 Francos belgas .....	117,13	118,31
1 Marco alemán .....	14,96	15,03
100 Liras italianas .....	9,48	9,58
1 Florin holandés .....	16,42	16,50
1 Corona sueca .....	11,49	11,55
1 Corona danesa .....	8,60	8,64
1 Corona noruega .....	8,30	8,34
1 Marco finlandés .....	18,39	18,57
100 Chelines austriacos .....	229,39	231,69
100 Escudos portugueses .....	206,19	207,24
1 Dirham .....	10,02	10,11
100 Cruceiros (2) .....	2,27	2,29
1 Peso mejicano .....	4,62	4,67
1 Peso colombiano .....	2,88	2,91
1 Peso uruguayo .....	0,35	0,36
1 Sol peruano .....	1,84	1,86
1 Bolívar .....	12,88	13,01
1 Peso argentino .....	0,16	0,17
100 Dracmas griegos .....	191,92	192,89

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruceiros inclusive.

Madrid, 23 de enero de 1967.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de diciembre de 1966 por la que se convoca, por una sola vez, el premio «Año internacional de turismo».

Ilmos. Sres.: La UIOOT, de la cual es miembro España, ha declarado «Año internacional de turismo» el próximo 1967. Con tal motivo, las naciones adheridas a dicho Organismo están preparando actos y campañas encaminados a exaltar el mencionado «Año internacional».